



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Auto Interlocutorio No 119 (1ª instancia)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad- 76-001-31-03-010-2019-00279-00

En virtud de las diligencias que anteceden y en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P., procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad propuesta por COOMEVA EPS S.A, dentro del proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y EXTRACONTRACTUAL, propuesta por OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS y otros, contra COOMEVA EPS. S.A. y CLÍNICA FARALLONES S.A

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

Solicita la memorialista, en síntesis, que se decrete la nulidad de lo actuado, por cuanto no se ha efectuado la notificación del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, ni bajo las exigencias contenidas en el Decreto 806 de 2020 con ocasión de la pandemia COVID-19, toda vez que, en los archivos solamente registraba la citación para diligencia de notificación personal del art 291 del C.G.P. de fechas 5 y 7 de febrero de 2020 en un folio respectivo, sin que se haya recibido la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Que, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, en relación con la notificación dice: "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***"

Por lo cual, y en prevalencia del debido proceso se debe remitir a Coomeva EPS S.A. los documentos que constituyan el traslado de la demanda y notificar en legal forma el auto admisorio de la demanda, situación que no ha acaecido en el presente proceso.

J.V.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Surtido el traslado en la forma dispuesta en el artículo 134 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., la parte demandante a través de su apoderado judicial, manifestó que:

El lunes 3 de agosto de 2020 a las 3:34 pm, mediante correo electrónico, envió específicamente a Coomeva EPS S.A. (correoinstitucionaleps@coomeva.com.co) la Notificación que trata el artículo 292 del CGP junto a los anexos del proceso y el link que dio el Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad de Cali (COPIA DIGITALIZADA DEL EXPEDIENTE) (ver IMAGEN03).

Que, el mismo lunes 3 de agosto de 2020 a las 10.20 p.m., envió al Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad de Cali y a las demás partes la constancia de envío de notificaciones que trata el artículo 292 del CGP, a Coomeva EPS S.A. se envía al correo correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, (ver IMAGEN04).

En ningún momento el correo para notificaciones judiciales de Coomeva EPS S.A. (correoinstitucionaleps@coomeva.com.co) presento error al enviar mensajes de datos, tanto así que el mismo despacho y las demás partes enviaron correos a dicha cuenta.

Como lo señala correctamente la apoderada de Coomeva EPS S.A. en apartes del numeral 7 del escrito de Solicitud de Nulidad, la principal finalidad de la notificación personal es la de trabar la Litis y dar la oportunidad a la contraparte de poder ejercer su derecho de defensa por medio de la contradicción de las pretensiones, y como se puede apreciar a través de este escrito, las notificaciones se hicieron en debida forma y no se le negó el derecho de contradicción, este derecho fue desatendido por sí misma, al no interesarse en el proceso a pesar que tuvo conocimiento de este desde el 7 de febrero de 2020 cuando se allego la notificación correspondiente vía empresa de servicios postales 472.

Una vez pasado a despacho las presentes diligencias, se procede a resolver la nulidad solicitada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 133 del C.G.P.

"Causales de nulidad...8º. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de

J.V.

las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, (...)”.

El artículo 134 del C.G.P., a la letra dice:

"La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

El artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dispone:

*"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado** se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Frente al caso tenemos que la parte actora realizó la notificación del auto admisorio proferido por este juzgado el 3 de agosto de 2020 a través del correo electrónico correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, de la demandada COOMEVA EPS, tal y como se desprende del correo electrónico recibido por este juzgado el 3 de agosto de 2020.

La demandada COOMEVA EPS, invoca como causal de nulidad, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, la cual no fue realizada en los términos previstos en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, en primer lugar, debió enviar dicha providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificaciones de la entidad y, en segundo lugar, junto con la providencia que admite la demanda, debió adjuntar el

escrito de demanda y todos sus anexos, situación que no ha acaecido en el presente proceso.

Ahora bien, revisado el correo electrónico de 3 de agosto de 2020 dirigido a este Juzgado a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante pretende demostrar la realización de la notificación del auto admisorio a la demandada COOMEVA EPS, en los términos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, mediante correo electrónico de 3 de agosto de 2020 enviado a COOMEVA EPS, observa el despacho que, junto con la copia del auto admisorio, el apoderado judicial de la parte actora compartió el link a través del cual se puede descargar el expediente de forma digital, el cual incluye la demanda y sus anexos.

Bajo estas circunstancias, fuerza es concluir que con el agotamiento de la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda a COOMEVA EPS, al correo electrónico correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, como se indicó anteriormente, quedó surtida en debida forma la notificación conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, situación que no permite dar por ocurrida la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P..

Así las cosas, y sin más consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente para actuar a la doctora EDNA LIESELL APONTE TAPIERO, con T.P. No. 222680 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "COOMEVA EPS S.A", en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación invocada por COOMEVA EPS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

